



SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 143

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.

Materia:Aministrativo.Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Magna Corp. S. A.

Abogados:Dra. Laura Medina Acosta, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Ricardo Rodríguez González y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Recurrido:Banco Central de la República Dominicana.

Abogados:Licdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Magna Corp. S. A., contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Medina Acosta y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Ricardo Rodríguez González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764394-0, 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1858364-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, núm. 1099, oficina Jiménez Cruz Peña, piso 14, torre Citi, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Magna Corp., S. A. entidad organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-60381-1, con domicilio social ubicado en la calle Viriato Fiallo, núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Oscar Lama Saieh, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0930647-2, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, estado de La Florida.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil, dominicanos, con estudio profesional abierto en la Calle “A”, esquina Calle “C”, oficina “Fermín & Taveras”, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago y ad hoc en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairón, oficina Puello Herrera, segundo y tercer piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público con personalidad jurídica, regida por la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con sede en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador, Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; quien a su vez representa a la Junta Monetaria, organismo regido por la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, con domicilio en el de sus abogados apoderados.

Por otro lado, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conze y Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Jorge Caribaidi Boves Nova y Wander Rodríguez Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1 y 001-0532856-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida México, núm. 52, Consultoría Jurídica, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados apoderados de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano con personalidad jurídica, con sede en la avenida México, núm. 52, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espailat Álvarez y Romina Figoli Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0084616-1, 001-1761786-0 y 001-1881483-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, oficina Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, Santo

Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan como abogados constituidos del Banco Múltiple BHD León, S. A., institución de intermediación financiera, organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representa por su vicepresidenta ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0010126111-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

En fecha 6 de agosto de 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0710-08 declaró su incompetencia para el conocimiento de la demanda en nulidad, restitución y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Magna Corp. S. A. contra Republic (DR), S. A. y Republica Bank Limited, sobre el fundamento de la existencia de una cláusula arbitral, cuestión que obligó remitir el proceso ante el Centro de Resoluciones y Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Posteriormente, en fecha 27 de agosto de 2015, el Tribunal Arbitral emitió el laudo cuya decisión se basó en que dicho proceso resultaba inarbitrable por ser de materias excluidas del arbitraje e incluir aspectos de interés público, por lo que declaró su incompetencia y remitió el conflicto a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Siendo así, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del recurso contencioso interpuesto por Magna Corp., S. A., en contra de Republic (DR), S. A., Republic Bank Limited y los intervinientes forzosos Banco Central de la república Dominicana, Junta Monetaria y Financiera, Superintendencia de Bancos y Banco Múltiple BHD León, S. A., dictando en fecha 26 de octubre de 2018 la sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, la excepción de incompetencia invocada por los intervinientes forzosos Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Central de la República Dominicana y Junta Monetaria, en consecuencia, DECLINA el presente expediente, relativo a la anulación de contrato de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad comercial MAGNA CORP., por nate la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente sociedad comercial MAGNA CORP., S.A., a las partes recurridas REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A. continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLIC BANK LIMITED, a los intervinientes forzosos BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMNICANA, JUNTA MONETARIA Y FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior

Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Desnaturalización y ponderación inadecuada de documentos. Violación al deber de motivar. Contradicción de motivos. Falta de base legal” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en el primero, segundo y sexto aspectos, los cuales se analizan en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, que el tribunal a quo vulneró el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a una justicia accesible y oportuna, así como el derecho a ser oída, en razón de que declaró su incompetencia declinando a la jurisdicción civil, que fue apoderada inicialmente y se declaró incompetente en virtud de la existe de la cláusula arbitral, derivándose en un fundamento irrazonable, ya que fue identificado que la competencia arbitral era el obstáculo para el conocimiento del proceso en la jurisdicción civil, dejando en un estado de indefensión la acción en justicia iniciada. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización al determinar alcance del laudo arbitral, lo que conllevó emitir errónea decisión.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que: a) Que el contrato de fusión objeto de recurso fue suscrito entre el Banco Mercantil, S.A., ambas instituciones bancarias de índole privado, constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana. b) Que producto de dicho contrato de fusión la hoy recurrente interpuso una Demanda en Nulidad, Restitución y Reparación de Daños y Perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo asignada para el conocimiento la Tercera Sala. c) Que si bien la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0710-08, de fecha 06/08/2008, declaró su incompetencia respecto al presente proceso, lo hizo en virtud de la cláusula arbitral establecida en el contrato de fusión objeto de recurso, remitiendo a las partes ante el Tribunal Arbitral, no así en razón de la materia. d) Que el Laudo Final del Arbitraje entre Magna Corp. S.A. y REPUBLIC (DR), S.A. (antes Banco Mercantil Republic Bank (DR), S.A., continuador jurídico del Banco Mercantil, S.A.), y REPUBLICA BANK LIMITED falló determinando que la cuestión litigiosa que los ocupó es inarbitrable por ser materias excluidas de arbitraje, razón por la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la demanda en nulidad de contrato de fusión, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 06/08/2013, remitiendo a las partes

por ante la jurisdicción correspondiente. 12. De todo lo expuesto, así como del escrito contentivo de recurso mediante el cual la recurrente alega que no impugna de forma inicial la resolución de la Junta Monetaria y Financiera mediante la cual se aprobó el contrato de fusión, sino que el contrato de fusión está afectado de vicios del consentimiento-, se desprende que el objeto del presente recurso recae sobre un contrato de índole privada, suscrito entre particulares; que al ser la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, la encargada de dirimir los conflictos que resulten como consecuencia de la función del Estado, esta sala considera que proceder acoger y pronunciar la incompetencia “*ratione materiae*”, planteada por los intervinientes forzosos, en consecuencia declina el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe el proceso, ya que el obstáculo que impedía a la jurisdicción civil dirimir el presente litigio fue resultado mediante el laudo final del Arbitraje entre la partes envueltas en el proceso, bajo el entendido que la materia de que se trata es inarbitrable” (sic).

El artículo 20 de la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, que trata sobre la facultad del tribunal arbitral para decidir sobre competencia, establece que el laudo arbitral es ejecutorio y que solo puede ser atacado por una acción en nulidad del laudo que se haya adoptado. Situación que es ratificada y precisada por el artículo 40.2 de dicho instrumento legal cuando dispone que el laudo arbitral es ejecutorio a menos que sea suspendido por el presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como juez de los referimientos.

De igual manera, los párrafos II y III del artículo 17 de la ley 181-09, que introduce modificaciones a la ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción de la República, establece que las decisiones del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de las Cámaras de Comercio son ejecutorias y no necesitarán del proceso de reconocimiento previsto en los artículos 41 y siguientes de la ley 489-08, sobre arbitraje comercial y tendrán la misma fuerza ejecutoria que las sentencias dictadas en segundo grado de jurisdicción. Dichos textos plantean en su conjunto que dichas decisiones serán definitivas, solo pudiendo ser impugnadas mediante una acción en nulidad, la cual no suspenderá su ejecución.

El artículo 24 de la ley 834-78 establece que cuando un juez se declara incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío. De mismo modo, dicho texto expresa en su parte primera que esto último tiene varias excepciones, una de las cuales está relacionada con la jurisdicción administrativa. En efecto, si el juez apoderado estima que la jurisdicción competente es la jurisdicción administrativa, no debe designarla para conocer del caso, limitándose a ordenar que las partes se provean por ante la jurisdicción que crean competente.

La sentencia impugnada en la especie tiene origen en un laudo arbitral que dispuso la incompetencia de la jurisdicción arbitral para conocer del asunto y cuyo resultado consistió en la determinación de que el objeto de dicha acción no era susceptible de ser conocida en la esfera arbitral, sino que, por involucrar cuestiones relacionadas al orden público, sugirió, para su conocimiento y fallo a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En tal sentido, del estudio integral de la decisión recurrida, se advierte que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declararon su incompetencia no obstante la jurisdicción arbitral haber determinado previamente que ellos eran la jurisdicción competente para conocer del asunto que nos ocupa, en virtud de ciertos elementos de derecho público (administrativos) envueltos en la cuestión litigiosa.

Antes de proceder a una interpretación sistemática de los textos arriba citados, resulta obligatorio ponderar previamente, por un asunto lógico, situaciones relacionadas con la parte principal del artículo 24 de la ley 834-

78, la cual dispone que cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa, se limitará a declarar que las partes recurran ante la jurisdicción correspondiente.

Lo anterior es de interés, en vista de que sobre la base de dicho texto es que los recurridos sostienen que, como en el presente caso la jurisdicción arbitral declinó o mejor dicho determinó que la jurisdicción administrativa debió de conocer el asunto, dicha situación no imponía la competencia a la Tercera Sala del TSA, quien podía declararse incompetencia, tal y cual sucedió y razón por la cual los recurridos solicitan el rechazo del presente recurso de casación.

Aquí habría que decir que esa norma debe resultar atemperada por dos razones. La primera, que trataremos en lo sucesivo, se relaciona a las razones por la que, en Francia, país de origen de la ley 834-78, se exceptuó a la materia administrativa en el primer párrafo del artículo 96 de su Nuevo Código de Procedimiento Civil. La segunda razón se vincula a un tema de tutela judicial efectiva y será abordado dogmáticamente como una situación relativa a interpretación de la ley conforme a la Constitución y será tratado más debajo en esta misma decisión.

La clásica división existente en Francia entre jurisdicción administrativa y jurisdicción ordinaria o judicial es lo que justifica la existencia de una excepción en lo que se refiere a las obligaciones que tiene el juez que se declara incompetente cuando considera que el tribunal con aptitud para conocer y decidir el asunto de que se trate lo es uno del orden administrativo (jurisdicción administrativa). Es que al tratarse de órdenes jurisdiccionales diferentes no se quiere que un juez del orden de lo judicial imponga su voluntad con respecto específicamente a la competencia sobre otro orden no perteneciente al Poder Judicial, como lo sería la jurisdicción administrativa francesa. Hay que reflexionar aquí que en Francia la jurisdicción administrativa está enclavada en el Poder Ejecutivo, mientras que la jurisdicción Civil pertenece al Poder Judicial. Es por ello que, en ese país, cuando la jurisdicción administrativa transgrede la competencia de la jurisdicción civil o viceversa, se dice que ha intervenido un exceso de poder, ya que ha ocurrido una violación al principio de separación de poderes.

La situación anterior no sucede en nuestro país, en donde los tribunales del orden judicial conocen como jurisdicción administrativa de manera plena y total. En definitiva, al no existir una jurisdicción diferente a la judicial que conozca de lo administrativo en la República Dominicana, se debe atemperar el rigor del texto mencionado. Es que esa ausencia de facultad para imponer la competencia a la jurisdicción administrativa por parte del juez civil desaparece en el derecho dominicano por lo antes expresado.

Otro asunto que reviste cierta importancia, en lo que se refiere a la jurisdicción administrativa de manera específica, es que, si bien es cierto que el artículo 24 de la ley 834 en su parte general establece que cuando el juez estimare que el asunto es competencia de la jurisdicción administrativa se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, esto es con la única finalidad que la determinación competencial que realice ese primer juez no se imponga a un orden jurisdicción diferente como es el administrativo. En efecto, el juez, en ese caso, no está eximido de motivar, so pena de afectar la tutela judicial efectiva, el criterio por el cual ha determinado que el asunto es competencia de la jurisdicción administrativa, situación por la que, según dicho texto, solo debe ordenar a las partes para que “recurran a la jurisdicción correspondiente”, la cual no sería otra, en principio, que la previamente determinada por ese primer juez.

Se advierte entonces que de lo que trata de evitar ese texto, no es que el juez del orden de lo judicial determine y

motive suficientemente cuál es la jurisdicción correspondiente cuando estime que él no ostenta la competencia para conocer del asunto de que se trata, sino que lo que se quiere evitar es que dicha determinación de competencia no se imponga una jurisdicción no perteneciente al poder judicial, como sería la jurisdicción administrativa francesa, asunto este que hemos visto no sucede en la República Dominicana y es la razón por la que dijimos más arriba que en nuestro país no existe razón para que no se imponga la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa.

Lo anterior sería una razón de orden técnico que ayudaría a otra de más hondo calado y que se relaciona a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución y con el método de interpretación de las leyes conforme a la constitución.

Esto último, el método hermenéutico conocido como “interpretación de las leyes conforme con la Constitución” faculta a cualquier tribunal que tenga competencia para conocer del control difuso de constitucionalidad (que en esencia son todos los jueces del poder judicial) para escoger, de entre todas las interpretaciones posibles de una ley, la que vaya más acorde con el espíritu y los valores de la Constitución.

Lo dicho anteriormente se refiere a que la facultad de “interpretar leyes conforme con la Constitución” no es privativa del Tribunal Constitucional cuando conoce de una acción directa de inconstitucionalidad (control concentrado) al tenor de los artículos 36 y siguientes de la ley 137-11, ya que cualquier juez que tenga competencia para declarar inconstitucional una ley, incluso por vía difusa, debe poder utilizar una herramienta hermenéutica que le permita: a) afianzar el valor normativo y la supremacía de la Constitución sobre las demás normas; y b) evitar lagunas y vacíos normativos derivados de las declaratorias de inconstitucionalidad.

Lo que se quiere significar aquí es que, si el juez dominicano ordinario es también, en definitiva, un “juez constitucional”, nada se opone a que utilice la técnica inherente a las sentencias interpretativas vinculadas al sistema concentrado y de esa manera asegurar la primacía de la Constitución y su valor normativo. Es que, al igual que el juez que actúa en un sistema concentrado, dicho magistrado, actuando como juez difuso de la constitucionalidad, está facultado para el control constitucional, aunque los efectos del fallo sean diferentes en cada tipo de juez.

Así las cosas, debe interpretarse conforme con la Constitución Dominicana el citado artículo 24 de la ley 834-78, restringido únicamente al aspecto que concierne a este caso, es decir, si la excepción establecida en torno a jurisdicción administrativa, en el sentido de que cuando un juez civil declare su incompetencia, dicho funcionario judicial no debe designar a la jurisdicción administrativa cuando este estime que ésta última es la competente, no imponiéndose, en consecuencia, dicha decisión al juez de envío o segundo juez apoderado, quien podría declararse incompetente si ese es su criterio.

Esta decisión parte del presupuesto relativo a que uno de los mayores problemas que han aquejado a la administración de justicia en nuestro país es la duración de los procesos. Este aspecto no solo tiene que ver con el tiempo que toma el juez para decidir después del expediente haber quedado en estado de fallo, sino también el tiempo que tarda el asunto para poder recibir un fallo conforme al procedimiento previsto, o lo que es lo mismo, la duración de la instrucción del caso.

En esa virtud, la interpretación de las leyes de procedimiento debe girar en torno al valor de la no ocurrencia de dilaciones indebidas o desproporcionadas que violenten el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva

establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente. Es que, si bien es cierto que llegar a la verdad en un proceso judicial lleva tiempo, también lo es que la duración permitida para ello debe guardar una proporción con la finalidad de todo proceso, la cual es dimitir los conflictos sociales en un momento oportuno, evitando que el tiempo transcurrido para darle ganancia de causa a quien tiene el derecho de su lado, no vaya en contra de este último, es decir, de quien tiene la razón, ya que es bien sabido que una justicia tardía es una injusticia. Es decir, debe haber un justo equilibrio (proporcionalidad) entre los dos polos que aquí se contraponen: el tiempo que tarda en desentrañarse la verdad en los procesos judiciales y el fin de todo proceso de dispensar una solución en un plazo oportuno.

No sería equilibrada una ley procesal que permita múltiples declaratorias de incompetencia por distintos jueces sobre una causa. Incluso, dicha situación se agravaría si una jurisdicción dispone el envío de un asunto a otra jurisdicción y esta a su vez puede devolverle el expediente que previamente se le envió. Esto sencillamente retrasaría peligrosamente el conocimiento y fallo de los casos en franco atentado con el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva. Permitir esto es alentar algo parecido al juego de tenis de mesa, mejor conocido juego de “ping pong” con el proceso, lo cual sería, adicionalmente, atentatorio contra la autoridad de los fallos judiciales.

Esto último es muy importante y habría que decir que aceptar esta situación sería algo tenebroso en el derecho dominicano, ya que, si la primera sentencia sobre competencia no fue recurrida y dicha situación se torna en irrevocable no podría suceder que el asunto vuelva a la jurisdicción que ordenó su incompetencia de manera definitiva sin que ello suponga un grave atentado contra la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Lo que se quiere decir aquí es que una segunda sentencia sobre incompetencia, dispuesta por otra jurisdicción del mismo grado, pero no en el ámbito de una vía recursiva contra la primera sentencia sobre competencia, no puede enervar la autoridad de la cosa juzgada de esta última.

Así las cosas, interpretar conforme a la constitución el citado artículo 24 de la ley 834-78 conduciría a la exclusión de la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria de las excepciones establecidas en la parte inicial del mencionado texto, lo cual tendría implicaciones prácticas en el sentido de que si un juez civil (o cualquier otro juez del poder judicial) estima que el asunto del cual está apoderado es competencia de la jurisdicción administrativa o tributaria, debe designarla para conocer del caso, imponiéndose dicha competencia a la referida jurisdicción; interpretación a la cual se adscribe esta Tercera Sala para el conocimiento de este caso.

Una vez interpretado correctamente el artículo 24 de la ley 834-78 con el significado anteriormente expuesto, se aprecia que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado restaron fuerza normativa a los textos jurídicos más arriba citados de las leyes Nos. 489-08, sobre arbitraje comercial, 181-09 sobre Cámaras de Comercio y producción de la República y 24 de ley 834-78.

En efecto, de una interpretación sistemática de las normas legales antes mencionadas, se aprecia que las decisiones arbitrales tienen la misma fuerza ejecutoria que las sentencias judiciales de segundo grado, solo pudiendo ser atacadas mediante una acción en nulidad y solicitada la suspensión de ejecución por ante el Juez Presidente de la Corte correspondiente, nada de lo cual consta del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso. Debe hacerse aquí hincapié que constituye un hecho muy significativo que la ley haya equiparado las sentencias judiciales y los laudos arbitrales en lo que se refiere a su carácter ejecutorio, lo cual, combinado con el artículo 24 de la ley 834-78, interpretado como más arriba se establece, provoca que se

impongan a los jueces los envíos realizados por las jurisdicciones arbitrales a consecuencia de que hayan declarado su incompetencia, designando la jurisdicción que ellas estiman competente, tal y como sucedió en la especie. Que al no acatar el envío impuesto por la jurisdicción arbitral, conforme se ha expuesto anteriormente, la jurisdicción que dictó el fallo atacado inaplicó los textos de ley antes citados, los cuales son relevantes para la solución del presente caso.

Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente establecer que, si bien el tribunal arbitral no deviene en un órgano de naturaleza jurisdiccional, sus decisiones poseen un carácter similar a una sentencia judicial, en razón de que el resultado que acaece por la emisión de un laudo es la finalización del proceso arbitral, lo cual genera efectos entre partes y, en su defecto, pudiera ocasionar la manifestación de cosa juzgada. En apego a lo anterior, el criterio comparado de la génesis del proceso arbitral es que “corresponde a los árbitros desatar la controversia presentada a su examen, potestad que ejercen mediante la expedición del laudo arbitral, providencia que pone fin al trámite arbitral y que tanto por su contenido formal como material corresponde a una verdadera sentencia, y en esa medida tiene alcances y efectos similares, pues hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito a ejecutivo.”, por tanto, habiéndose declarado incompetentes los jueces de fondo se advierte que estos transgreden los efectos generados por la declinatoria anterior al no conocer del fondo del asunto encomendado.

Sin embargo, muy al contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre el tribunal a quo, estos generaron un efecto de indefensión contrario a la debida tutela judicial efectiva y al cumplimiento del debido proceso. Pero, más allá de haber fallado como al efecto falló, declarando su incompetencia, se traduce en una inobservancia o desnaturalización del alcance y las repercusiones derivadas de la declinatoria, no solo para las partes sino para los jueces, lo que indica que la decisión impugnada no retiene los méritos razonables y fundamentos para catalogarse como un pronunciamiento sobre las bases legales que rigen la materia.

En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada incurre en una violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como que realizó una errónea aplicación de los textos de ley más arriba enunciados relativos a las leyes 489-08, 181-09 y artículo 24 de la ley 834-78, dejándola desprovista de base legal por haber inobservado el alcance, naturaleza y efecto del laudo arbitral, en consecuencia, procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación principal.

De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: CASA sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00381, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)